

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/63/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS CON NÚMERO DE CLAVE [REDACTED] Y NOMBRE [REDACTED] y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) El acta de infracción 9646 de 02 de abril de 2021... b) El arrastre hecho el día 02 de abril de 2021... c) La recepción de la cantidad de \$10,127 (diez mil ciento veintisiete pesos, con motivo de las multas impuestas... d) La recepción de la cantidad de \$2,960 (dos mil novecientos sesenta pesos) por concepto de derechos por arrastre de mi vehículo al depósito vehicular..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de TESORERO

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda presentada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se

declara precluido su derecho para para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es el **acta de infracción de tránsito folio 9646**, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, por "██████████" (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE POLICÍA TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero, además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 9646, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, por "██████████" (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE POLICÍA TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a ██████████ ██████████ (sic), con domicilio en "██████████ ██████████ ██████████" (sic), al vehículo marca ██████████ (sic), tipo ██████████ (sic), servicio "particular" (sic), modelo ██████████ (sic), placas "██████████" (sic), "unidad detenida" (sic), "inventario 0507"

"2021: año de la Independencia"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

(sic), firma del agente ilegible, firma del infractor ilegible. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; al comparecer al juicio, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos**

auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, no expidió el acta de infracción de tránsito folio 9646, fechada el dos de abril de dos mil veintiuno, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue ■■■■■ (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE POLICÍA TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

diecisiete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 9646, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, el argumento hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad haya fundado su competencia, ya que en el acta de infracción no se advierte dispositivo legal alguno que faculte al Agente de tránsito para expedir el acto reclamado.

En efecto, del análisis realizado al acta de infracción de tránsito folio 9646, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, se desprende como fundamento de su expedición el siguiente:

*"ARTÍCULO (S) DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO
Art. 29 fracc I, 31, 148 fracc III, 148 frac "(sic)*



En este sentido, los artículos 29 fracción I, 31, y 148 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tepoztlán, Morelos, dice:

Artículo 29.- Deberán de abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica,

...

Artículo 31.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito así lo indiquen,

II.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y en ningún caso o circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de rebasar a la izquierda; y

b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:

a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no este otro vehículo; y

b).- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV.- En los cruces controlados por los Agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación, así mismo los conductores se abstendrán de llevar pasajeros en salpideras, defensas, estribos, puertas, quemacocos o fuera de la cabina en general;

VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

VIII.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares,

IX.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor este en marcha, haya cerca un fuego o personas que estén fumando; y

X.- Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivos. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

XI.- Respetar la preferencia del paso al vehículo que procede de lado derecho.

Artículo 148.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado de otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;

III.- Las placas del vehículo que no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa o de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;

V.- Los vehículos que deben llevar una sola placa no la lleven. En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado. Si los hubiere. No se podrá retener el vehículo por falta de pago de la o las multas,

VI.- Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del permiso para transitar sin placas; y

VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“2021: año de la Independencia”

TJA

JICA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

VIII.- Al que por falta de precaución se vea involucrado en algún hecho de tránsito, esto sin contravenir el artículo 128 del presente reglamento.

IX.- participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.

Desprendiéndose del primero de los dispositivos citados que, deberán de abstenerse de conducir vehículos cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica, en el segundo de los citados se señalan las reglas a que deben sujetarse los conductores de vehículos al manejar los mismos, y en el último de los citados se establecen las hipótesis bajo las cuales las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo.

Sin embargo, del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que la facultara en su carácter de AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, cargo bajo el cual emitió el infracción de tránsito folio 9646, con fecha dos de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que al **no haber fundado debidamente su competencia** la autoridad demandada en el llenado del acta de infracción de tránsito folio 9646, expedida dos de abril de dos mil veintiuno, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, del reglamento aplicable al caso, que le otorgue la competencia de su actuación, **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.¹

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 9646**, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, por "██████████" (sic) en su carácter de AGENTE DE

¹ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

"2021: año de la Independencia"

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aquellas que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

“2021: año de la Independencia”

TJA
JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
1A SALA

TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 9646**, expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), al vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] (sic), tipo [REDACTED] (sic), servicio "*particular*" (sic), modelo [REDACTED] (sic), placas [REDACTED] (sic); consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades de **\$10,127.00 (diez mil ciento veintisiete pesos 00/100 m.n.) y \$2,960.00 (dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, pagadas por concepto de la expedición de la infracción cuya nulidad fue decretada; en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y

² IUS Registro No. 172,605.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

J.A.

MAGISTRADO
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/63/2021, promovido por M. [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRANSITO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; Y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.



[Handwritten signature in blue ink]